



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ESTEBAN RAMÍREZ MORA C/ LEY N° 4317/11; ART. 240 DEL DECRETO N° 8334/12 Y RESOLUCIÓN DPNC N° 1729". AÑO 2012. N° 196.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Prescrites noventa y cinco.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y tres* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ESTEBAN RAMÍREZ MORA C/ LEY N° 4317/11; ART. 240 DEL DECRETO N° 8334/12 Y RESOLUCIÓN DPNC N° 1729", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor ESTEBAN RAMÍREZ MORA por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MODICA dijo: El Señor Esteban Ramírez Mora, en su calidad de heredero (hijo discapacitado) de Veterano de la Guerra del Chaco, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 4317/11 "QUE FIJA BENEFICIOS ECONÓMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO"; contra el Art. 240 del Decreto Reglamentario N° 8334/12 y contra la Resolución DPNC N° 1729/11.

Manifiesta el accionante que tiene derecho a percibir igual monto que perciben los Ex Combatientes de la Guerra del Chaco y que con la Ley N° 4317/11 existe una diferencia económica sustancial, ya que los veteranos perciben una pensión de 24 jornales más un subsidio de 30 jornales, mientras que los herederos (viudas e hijos menores o discapacitados) solamente perciben la pensión de 24 jornales. Invoca como fundamento de su pretensión el Art. 14 de la Ley N° 217/93.

Así pues, es preciso mencionar en primer lugar que el Art. 14 de la Ley N° 217/93 invocado por el accionante ya se encuentra expresamente derogado por el Art. 18 Inc. t) de la Ley N° 2345/03.

Entonces, cabe traer a colación la Ley N° 4317/11 la cual establece fundamentalmente cuanto sigue:

Art. 2°: Fijase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de pensión mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco.

Art. 3°: Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio.

Art. 4°: Fijase el monto equivalente a 30 (treinta) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de subsidio y asistencia social mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco.

GLADYS B. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

VÍCTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Por su parte, el Artículo 130 de la Constitución Nacional determina: “De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley.”-----

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución.”-----

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...”-----

Haciendo una interpretación estricta de la disposición constitucional transcrita vemos pues que dicha norma contempla como único beneficio económico las “pensiones” para los veteranos, sus viudas e hijos menores o discapacitados como manera de brindar un reconocimiento por los servicios prestados a la patria durante la Guerra con Bolivia.-----

En consecuencia, al otorgar la Ley N° 4317/11 un subsidio y asistencia social mensual exclusivamente a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco y no a sus herederos no puede considerarse inconstitucional, puesto que la Carta Magna establece solamente el beneficio de la pensión para éstos, situación que está plenamente garantizada en la ley en cuestión.-----

Al contrario, creo que con la Ley N° 4317/11 el Estado Paraguayo se está reivindicando al otorgar a los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco un subsidio adicional a la pensión que venían percibiendo, de manera a rendir un justo homenaje a quienes expusieron sus vidas por la patria de manera a que puedan llevar una existencia más digna.-----

Finalmente, el Art. 240 del Decreto N° 8334/12 ya no se encuentra vigente, debido a que las disposiciones que reglamentan las Leyes de los presupuestos generales de la Nación son anuales, por lo que a la fecha ya no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.-----

En consecuencia, y por todo lo expuesto, opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRIGUEZ** dijo: Adherirse al voto de la Ministra preopinante en el sentido de rechazar la Acción de Inconstitucionalidad y ampliar con respecto al art. 240 del Decreto Reglamentario N° 8334/2012.-----

Asimismo la Ley N° 4581/2011 del Presupuesto Gral. de Gastos de la Nación – ejercicio 2012 y su Dec. Reglam. N° 8334/2012 instituyen:-----

El Decreto Reglam. N° 8334/2012 de la Ley N° 4581/2011, Presupuesto Gral. de Gastos de la Nación – ejercicio 2012 en su art. 232 dice: “Conforme al Art. 122 de la Ley N° 4581/2011, la pensión otorgada se liquidara de la sgte. forma:-----

Art. 240: Conforme al Art. 130 de la Ley N° 4581/2011 se fija en **Gs. 1.913.340** como **SUBSIDIO Y ASISTENCIA SOCIAL, no transferible, única y exclusivamente a veteranos.**-----

En el caso del subsidio y asistencia social a los veteranos, la norma regla en forma expresa concreta y taxativa los sujetos de derechos a quienes corresponde los beneficios otorgados. Y esto es así por la naturaleza programática del art. 130 de nuestra Carta Magna que ante la expresión “conforme lo determine la Ley” esta se aplica acorde a su texto expresamente reglado que establece que el Subsidio y Asistencia Social a los veteranos es **exclusivo para ellos**.-----

En consecuencia, el Art. 240 del Decreto Reglamentario N° 8334/2011 de la Ley N° 4581/2011 de Presupuesto Gral. de Gastos de la Nación – ejercicio 2012 como también del ejercicio 2013, no son inconstitucionales y por ende concluimos, que la Acción de Inconstitucionalidad es improcedente y debe ser desestimada. ES MI VOTO.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ESTEBAN RAMÍREZ MORA C/ LEY N°
4317/11; ART. 240 DEL DECRETO N° 8334/12 Y
RESOLUCIÓN DPNC N° 1729". AÑO 2012. N°
196.-----



A su turno el Doctor FRETES dijo: Se presenta el Sr. ESTEBAN RAMIREZ MORA, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 4317/2011 "Que fija beneficios económicos a favor de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco"; el Art. 240 del Decreto N° 8334/2012, en virtud del cual se reglamenta la Ley N° 4581/2011 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2012" y la Resolución N° 1729 del 23 de agosto de 2011 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda.-----

En cuanto a la impugnación del Art. 240 del Decreto N° 8334/2012, debemos tener en cuenta que el mismo era reglamentario de la Ley N° 4581/2011 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2012". Respecto al punto, considero conveniente traer a colación lo dispuesto en la Ley 1535/99, la cual en su Art. 19, párrafo primero, expresa: "Vigencia del Presupuesto General de la Nación. El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año".-----

Debemos tener en cuenta que la disposición atacada forma parte de un cuerpo normativo de vigencia temporal cual es de un año, transcurrido este plazo y acorde a lo que expresa la ley, por medio de los canales competentes aquel perderá su vigencia al ser derogado automáticamente por una nueva normativa contenedora del plan presupuestario a aplicarse durante el ejercicio fiscal correspondiente al siguiente año.-----

Esta Sala ha mantenido en anteriores fallos el criterio de que resulta relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo tanto al momento de la impugnación como de su resolución. En el caso de autos si bien la reacción del accionante condice temporalmente con el agravio, no surge idéntico extremo con relación a la resolución del *thema decidendum*, tenemos entonces que la normativa cuya nulidad pretende (Art. 240 del Decreto Reglamentario N° 8334/2012) ha dejado de afectarle al ser expulsada del ordenamiento positivo, ergo perdiendo su carácter de actual.-----

Ante tales extremos, en la actualidad el caso sometido a consideración de esta Sala, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad del Art. 240 del Decreto Reglamentario no tendría más efecto que el solo beneficio de la Ley. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar no existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados ya que por un lado, la ley base para el ejercicio fiscal 2012 ha sido íntegramente ejecutada en el campo temporal, y por otro extremo, a la fecha rige en materia presupuestaria una nueva disposición, la cual no forma parte del presente proceso.-----

La Resolución N° 1729 del 23 de agosto de 2011 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda dispuso: "Art. 1º.- Acordar pensión al SR. ESTEBAN RAMIREZ MORA, con C.I.C. N° 2.626.024, hijo discapacitado (J.M.J. y P. N° 233/2011) del extinto Cabo 1º Julián Ramirez, beneficiado por Decreto N° 16.661 del 23 de diciembre de 1970, en la suma mensual de GUARANIES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (Gs.765.336.), de conformidad con los Arts. 130 de la Constitución Nacional, 120 y 123 de la Ley N° 4249 del 12 de enero de 2011, en concordancia con las Leyes N°s. 431 del 26 de diciembre de 1973 y 217 del 16 de julio de 1993..."-----

Del análisis de las constancias del expediente administrativo del Ministerio de Hacienda que obra por cuerda, se aprecia según informe de dicha repartición estatal el

VICTOR M. NUÑEZ R.
Ministro

GLADYS M. AREIRO de MORA
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

nombre de la Sra. LEANDRA M. VDA DE RAMIREZ (madre del Sr. ESTEBAN RAMIREZ MORA), figuró en la Planilla Fiscal de Pagos, como heredera del veterano JULIAN RAMIREZ, hasta el mes de septiembre de 1990, como Beneficiaria N° 43.290.----

Resulta de trascendental importancia señalar el hecho de que anteriormente la madre del recurrente, Sra. LEANDRA MORA VDA DE RAMIREZ, ya ha percibido la pensión que le correspondiera dada su calidad de viuda de ex combatiente de la Guerra del Chaco. Por lo tanto, en un seguimiento de las alegaciones del accionante con la lectura del texto atacado se vislumbran situaciones que podrían resultar objetables o injustas, más no existe disposición legal que posibilite la transmisión escalonada de la pensión, puesto que el Sr. ESTEBAN RAMIREZ MORA debió haberla solicitado conjuntamente con su madre.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, y visto el Dictamen Fiscal, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.---

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

Ante mí:
VICTOR M. NUÑEZ R.
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Gloria E. Varela de Modica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 395--

Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: NUÑEZ R.
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Gloria E. Varela de Modica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

